

Materia : Laboral

Recurrente(s) : Maderas y Metales, S. A. - Héctor Antonio Alcántara Díaz.

Abogado(s) : Lic. Ramón Antonio Vegazo.

Recurrido(s) : David Pineda Ramírez.

Abogado(s) : Dr. Antonio Núñez Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por el Arq. Héctor Alcántara Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 24749, serie 1ra., con domicilio y residencia en la avenida Selene, Residencial R. S. III, Bella Vista, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído al Lic. Ramón Antonio Vegazo, abogado de la recurrente Maderas y Metales, S. A., y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, en la lectura de sus conclusiones; Oído al Dr. Antonio Núñez Díaz, abogado del recurrido David Pineda Ramírez, en la lectura de sus conclusiones; Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de diciembre de 1996, suscrito por el Lic. Ramón Antonio Vegazo, portador de la cédula personal de identificación No. 1704, serie 10, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa, suscrito por el Lic. Agustín Abreu Galván y Dr. Antonio Núñez Díaz, portadores de las cédulas de identificación y electoral Nos. 001-0883938-2 y 078-0002963-4, abogados del recurrido; Visto el auto dictado el 11 de mayo de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Julio Aníbal Suárez en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 1ro. de junio de 1995, una sentencia cuyo dispositivo dice: "**PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el señor David Pineda, contra la parte demandada Maderas y Metales y/o Arq. Héctor Alcántara, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento a favor de Luis Vílchez y Ramón Vegazo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; y b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. David Pineda Ramírez, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 1ro. de junio de 1995, dictada a favor de Maderas y Metales, S. A. y/o Ing. Héctor Antonio Alcántara D., por haberse hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge dicho recurso, y en consecuencia se revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Se acoge la demanda interpuesta por David Pineda Ramírez, contra Maderas y Metales, S. A. y/o Ing. Héctor Antonio Alcántara, por los motivos expuestos, y en consecuencia se les condena a pagarle al demandante las prestaciones por concepto de preaviso y cesantía, así como todos los derechos y las indemnizaciones que se indican en la demanda introductiva de instancia; **CUARTO:** Se condena a la parte que sucumbe Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara D., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes proponen el medio siguiente: Falta de base legal. Motivación vaga, contradicción de motivos y por dar un sentido distinto a la realidad de los acontecimientos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: "el Tribunal a-quo incurriendo en el medio de motivación vaga, ha motivado vagamente su sentencia diciendo que "a pesar de que el reclamante figura en una lista de pago de la empresa Sandoval, puede trabajar paralelamente en otra empresa, lo cual es un absurdo, ya que el señor Alfredo Linares en la página 8, en el considerando No. 4, de la sentencia del primero de junio de 1995, donde declara "que el Ing. Alcántara le dijo a Pineda que cuando hubiese trabajado él lo iba a llamar para la compañía. David cobraba quincenal. No había sueldo fijo, sino ajuste; no sé cuanto ganaba, el demandante trabaja para Maderas y Metales y en Radio Centro. En Radio Centro el patrón era Héctor Alcántara. En el mismo considerando el testigo dice que el pago era según el trabajo que realizaba, por lo que se desprende que era un trabajador por servicio determinado es decir por ajuste";

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: "Que la parte intimada alega que el demandante le prestaba servicios como ajustero y no como un trabajador regular; por su parte, el demandante sostiene que prestó servicios en dicha compañía por término de 10 meses y 15 días, con un salario de (cinco mil pesos) RD\$5,000.00 quincenales. Que por las declaraciones del testigo oído en el informativo en interés de la

parte intimante, es preciso admitir que en la especie, se trata de un trabajador de la empresa, que el mismo fue despedido injustificadamente, según las declaraciones del testigo Alfredo Linares, motivo por el cual procede acoger la demanda del reclamante por despido injustificado";

Considerando, que el fallo del Tribunal a-quo, fue el resultado de la ponderación de las pruebas aportadas por las partes y de la apreciación que de la misma hizo éste, lo que le llevó a la conclusión de que el recurrido era trabajador de los recurrentes y que fue despedido por éstos, los cuales no demostraron la justa causa del despido, por lo que el mismo fue declarado injustificado;

Considerando, que el poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, le permiten formar su criterio sobre la base de la prueba que le parezca tener crédito y ser verosímil, por lo que podía, como lo hizo, basar su fallo en las declaraciones del testigo Alfredo Linares, presentado por el recurrido, las cuales figuran copiadas en el cuerpo de la sentencia, presentado por el recurrido y cuyas declaraciones no fueron contradichas por otras pruebas presentadas por la empresa, en razón de que esta no hizo uso de la medida de información testimonial puesta a su cargo, a pesar de la misma haber sido prorrogada los días 20 de septiembre y 10 de octubre del año 1996;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación, los recurrentes admiten que el recurrido le prestaba sus servicios, pero aducen que al no recibir un salario fijo, sino por labor rendida, su contrato era para una obra o servicios determinados; pero,

Considerando, que el artículo 34 del Código de Trabajo dispone que "todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido", por lo que frente a la admisión de la existencia del contrato de trabajo, eran los recurrentes quienes debieron probar que el mismo era de duración limitada, para lo cual no le bastaba alegar la forma de compensar los servicios del trabajador, pues esta no determina la naturaleza del contrato de trabajo, ya que las diferentes formas de pagar el salario se pueden presentar en todo tipo de contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maderas y Metales, S. A. y/o Héctor Antonio Alcántara Díaz, contra la sentencia del 10 de diciembre de 1996, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Núñez Díaz y Lic. Agustín Abreu Galván, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.